



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSMIRO ESCALANTE CELIS

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00194-02

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó nuevamente al Despacho por haber conocido inicialmente del mismo.

En consecuencia, se dispone, con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIRGINIA FIDELIA DAZA BERMÚDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y
OTRO

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2012-00073-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación en el presente proceso, vista a folio 114 del expediente, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIRGINIA FIDELIA DAZA BERMÚDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2012-00073-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

II.- DE LA SOLICITUD.-

La apoderada de la parte ejecutante solicita lo siguiente:

"1.1.- Que se decrete el embargo y retención de los recursos INEMBARGABLES, los que pertenezcan a las fuentes de financiación de recursos propios, recursos de destinación específica, recurso del fideicomiso o los administrados por fiducia, recursos del sistema general de participaciones (SGP), recursos propios de destinación específica, recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, recursos de la seguridad social, de salud, de educación, recursos del rubro de sentencias y conciliadores o del Fondo de Contingencias, recursos parafiscales, recursos de sostenimiento de la demandada y en general toda clase de recursos que EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y/o (FIDUPREVISORA –FIDUCIARIA LA PREVISORA SA – FIDUPREVISORA SA), tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, cuentas maestras o en cualquier otra clase de cuenta bancaria y en CDTs; en las entidades bancarias que relaciono más adelante.

*Para el caso invoco la aplicación de la **excepción al principio de inembargabilidad** ya que el **título ejecutivo** está integrado por una **sentencia judicial de carácter laboral y acto administrativo**.*

Denuncio bajo la gravedad del juramento que los dineros son propiedad de la ejecutada.

*1.2.- Que el embargo y retención sea por la suma de **noventa y nueve millones ciento setenta y cinco mil trescientos cuarenta y un pesos (\$99.175.341,00) m/l** que comprende \$55.218.994,00 por concepto de capital, \$10.897.900,00 de intereses, mas \$33.058.447,00 (50% adicional de la liquidación del crédito); **con***

corte a 30 de noviembre de 2018, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

1.3.- Que los recursos objeto de embargo y retención sean los **INEMBARGABLES**, los que pertenezcan a las fuentes de financiación de recursos propios, recursos de destinación específica, recursos del fideicomiso o los administrados por fiducia, recursos del sistema general de participaciones (SGP), recursos propios de destinación específica, recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, recursos de la seguridad social, de salud, de educación, recursos del rubro de sentencias y conciliaciones o del Fondo de Contingencias, recursos parafiscales, recursos de sostenimiento de la demandada y en general toda clase de recursos que **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y/o (FIDUPREVISORA –FIDUCIARIA LA PREVISORA S A – FIDUPREVISORA S A)**, tenga o llegare a tener cuentas corrientes, de ahorro, cuentas maestras o en cualquier otra clase de cuenta bancaria y en CDTs; en las siguientes entidades". (Sic. Folios 1 y 2 Cuad. Medidas Cautelares).

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado así:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores". (Sic).

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez

dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Sic).

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud realizada, relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero que le corresponden a cargo de la entidad ejecutada y que se encuentran depositadas en establecimientos bancarios, dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a la norma antes transcrita.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutante, relacionada con la aplicación a la excepción al principio de la inembargabilidad, es de vital importancia para el Despacho, hacer una serie de elucubraciones relacionadas con el tema, como lo son, fundamentos normativos, y límites a la prohibición en la jurisprudencia constitucional, de conformidad con lo expuesto tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

En efecto, tenemos, que el principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Sic)

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En ese orden de ideas, se resalta que las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, y en las cuales se apoya el recurrente, este Despacho era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, pues en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque el fundamento legal para su procedencia, al indicar:

"(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia".
(Sic).

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre otros asuntos, por

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷ *Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes".

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa dijo:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y **no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.

5.2.2.3 *En este orden de ideas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante carecen de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolla un concepto de la violación. En consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo”. (Sic).*

Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargables se debe indicar el fundamento legal para su procedencia, tal como lo indica el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, este Despacho en oportunidad anterior rectificó su posición, habida cuenta de que en sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró el criterio, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dijo:

"(...)

Problema jurídico. Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de **acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales**; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un **contrato de fiducia**, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad."

(...)

"En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto⁹. Así, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰." (...)

"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su

⁹ Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: «4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

[...]

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

[...]

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación».

aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración”.

(...)

“Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados de los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, contratos estatales. La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales”.

(...)

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado”.

(...)

“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión”.

(...)

“Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹¹; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones¹².

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia¹³.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 13 de marzo de 2006, radicación 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 30 de enero de 2003, radicación 47001-23-31-000-1997-5102-01(19137), M.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹³ Esto sin desarrollar la previsión de rango superior, descrita en el artículo 359 de la Constitución Política, según el cual, contadas tres excepciones, no habrá rentas nacionales con destinación específica.

presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto". (Sic para lo transcrito).

Y en acción de tutela de fecha 16 de agosto de 2017. Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila. Radicado: 11001-03-15-000-2017-01581-00, se refirió el Consejo de Estado sobre el tema en cuestión, de la siguiente manera:

"(...)

Corresponde a la Sala determinar si la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar desconoció el precedente judicial que permite de manera excepcional la procedencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de destinación específica que la E.S.E Hospital Agustín Codazzi tenga depositados o llegare a tener en las entidades bancarias".

(...)

"Este criterio uniforme sobre la procedencia de embargos sobre recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación se prolongó hasta la expedición del Decreto-Ley 028 de 2008¹⁴, que en su artículo 21 cambia radicalmente respecto de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pues dispone:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes."

Tras un estudio de constitucionalidad del aparte citado, en sentencia C-1154-08, la Corte Constitucional lo declaró exequible pero condicionado a que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de 18 meses¹⁵ contados a partir de la ejecutoria de la misma y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, debe acudir a los recursos de destinación específica, en ese sentido, la citada providencia de manera literal señaló lo siguiente:

"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares,

¹⁴ Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

¹⁵ El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reduce el tiempo para que proceda la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, a 10 meses.

para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)".

En esa misma línea de pensamiento, la Ley 1751 de 2015¹⁶, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014¹⁷, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara «por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones» y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la **aplicación de las excepciones** al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.

Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C -1154 de 2008, donde estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en la cual, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad sobre dichos recursos, tal como en líneas precedentes se dejó ilustrado.

Por último, en materia del principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que toman precedente medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participación, se encuentra la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543 de 2013¹⁸, sobre la interpretación del artículo 63 constitucional al señalar lo siguiente:

«(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el

¹⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Por medio de la cual, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Providencia en la cual, si bien la Corte Constitucional decidió «**INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012», también lo es que, reiteró las reglas excepciones en las que procede las medidas de embargabilidad de los recursos del SGP.

artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹⁹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁰.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos²¹.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.²²

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)²³

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...»

En consonancia con lo anterior, la doctrina refiriéndose a las excepciones en las que no aplica el principio de inembargabilidad ha señalado lo siguiente:

« (...) Varias precisiones ameritan hacerse respecto del pronunciamiento de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

1. Para la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad no resulta aplicable cuando se trata de títulos ejecutivos que se deriven de créditos laborales, sentencias judiciales y contratos estatales, los cuales son perfectamente ejecutables, una vez transcurridos dieciocho (18) meses a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, conforme al artículo 177 del C.C.A, es decir, en todos los casos para la Corte habrá que esperar que transcurra dicho término para poder ejecutar judicialmente y, por ende, pedir la práctica de medidas cautelares.

2. Los recursos del Sistema General de Participaciones, según la Corte, serán embargables, siempre y cuando la medida cautelar se pida para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino dicha participación. Igualmente, solo serán embargables los recursos de la participación específica educación, salud, propósito general y agua potable y saneamiento básico) y no los de otra. La Corte acogió el criterio sostenido

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

²⁰ C-546 de 1992.

²¹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

²² La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

²³ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

por el Consejo de Estado en la providencia del 22 de febrero de 2001, en cuanto señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones son embargables cuando se trate de obligaciones que se adquirieron para cumplir con las finalidades indicadas en la respectiva participación, como por ejemplo, el pago de salarios a un educador, debe hacerse con cargo a la participación específica de educación...²⁴»

Visto lo antes expuesto, encuentra la Sala en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, puesto que, aunque ella fue erigida para la protección del beneficio general (cumplimiento de los fines esenciales del Estado), dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, tal como el derecho a la seguridad social y el trabajo cuando se trata de acreencias laborales, y el que no puede ser desligado del derecho a una vida digna, fundada en el respeto de la dignidad humana, como piedra angular del modelo de Estado definido en la Cata Superior.

De tal suerte que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154-08, asevera que si el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de ella, se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas; en principio los dineros públicos son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales que surgen de una condena judicial.”

(...)

“La decisión denegatoria proferida por la accionada respecto de la solicitud de extender la medida de embargo y retención a los recursos con destinación específica, desconoce el ordenamiento legal y el precedente jurisprudencial que sobre tal aspecto ha erigido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, específicamente, lo señalado en la sentencia C-1154-08, pues dejó de aplicar la regla jurisprudencial fijada en la misma, en el entendido que avala la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre las distintas participaciones, siempre y cuando los dineros de libre destinación de las entidades territoriales sean precarios para cumplir órdenes judiciales en materia laboral.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el tutelante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C - 1154-08 que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que, la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia que reconoció derechos laborales²⁵.

Así mismo, dicha providencia que reconoce el pago de la obligación laboral de fecha del 6 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada el día 27 de ese mismo mes y año, por lo tanto, a corte 26 de junio de 2016, fecha en que se vencen los 10 meses establecidos por el art 299 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la ejecución, la E.S.E Hospital Agustín Codazzi no había cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

²⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Editorial Librería Sánchez R Ltda. Medellín, 5° edición, 2016, pág. 550.

²⁵ Sentencia que se aporta como título ejecutivo visible a folios 23 al 45 del expediente.

Aunado a ello, de la lectura a la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se obtiene que el actor laboraba como Técnico de Saneamiento de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, es decir, realizaba labores de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del medio ambiente (componente saneamiento básico, salud ocupacional, alimentos y apoyo en el control de la ETV y ZONOSIS en las zonas urbanas y rurales del municipio de Codazzi), por lo que, tales labores eran propias y a cargo de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, de tal manera que, la relación contractual de la cual derivó la declaratoria de la relación laboral en favor del actor se produjo para cumplir con las finalidades indicadas en la participación para la salud de la entidad hospitalaria, habilitándose en consecuencia, el embargo de los recursos del Sistema General de Participación, en el rubro de salud, en la medida que con los ingresos corrientes de libre destinación no fueron suficiente para satisfacer la obligación.

En los anteriores términos, se tiene que el desconocimiento al precedente judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que, este precepto constitucional se materializa no solo en la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial, sino, además con la consecución de la justicia material efectiva que implica que el conflicto sea resuelto y que de ser posible, se cumpla lo ordenado por el operador jurídico, brindando a los ciudadanos confianza en el aparato judicial.

Entonces, en casos como el sub examine cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos fundamentales para el pago de las prestaciones sociales reconocidas por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues, de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1.º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera la Sala que se debe proteger los derechos fundamentales alegados por la parte tutelante". (Sic para todo lo transcrito).

A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el *sub-examine*, se observa que se están reconociendo derechos laborales, habilita el embargo sobre recursos con destinación específica en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales de esta índole, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, si la entidad incumplida no ha satisfecho los créditos de origen laboral.

En suma, el Despacho dispondrá por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias solicitadas, a cargo de la entidad ejecutada, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas.

En virtud de todo lo expuesto, el Despacho,

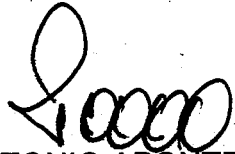
RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias solicitadas, a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído; embargo que se limita a la suma de noventa y nueve millones ciento setenta y cinco mil trescientos cuarenta y un pesos (\$99.175.341,00).

SEGUNDO: Por Secretaría, comunicar esta medida a todas las entidades bancarias solicitadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo

de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. De igual forma, infórmese a las entidades bancarias destinatarias, que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los múltiples pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión, consistente en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en sentencias judiciales; y de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CUBILLOS BARRAZA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

RADICADO: 20-001-23-31-002- 2010-00550-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (escrito visible a folios 184 a 186 del expediente) fue puesta en traslado a la parte contraria y no fue objetada; asimismo fue puesta en conocimiento del Contador Liquidador de esta Corporación para su revisión, en aras de establecer si se ajustaba a los parámetros legales contables, habiéndose establecido por éste unas diferencias en su elaboración, se dispone lo siguiente:

Apruébese la liquidación del crédito efectuada por el Contador Liquidador de esta Corporación, vista a folio 195 del expediente. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXIS MONTERO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO (ACUMULADO): 20-001-23-31-002- 2010-00211-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada por los señores ALEXIS MONTERO GONZÁLEZ y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

Los señores ALEXIS MONTERO GONZÁLEZ, PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ, LINA GONZÁLEZ SANTIAGO, LEONARDO FABIO BOTELLO MONTERO, LINA SOFÍA BOTELLO MONTERO, JACINTO ANTONIO BOTELLO MUEGUES, LUCENITH MURGAS FUENTES, MIGUEL FACUNDO MURGAS ARAUJO, MARGARITA LUCILA FUENTES, MARÍA MARGARITA MONTERO MURGAS, LUCENA MARGARITA MURGAS FUENTES, LESVIA LUCILA MURGAS FUENTES, MIGUEL MURGAS FUENTES, ADRIÁN MURGAS FUENTES, VOLMAR BAYONA, AURA REBECA RUIZ RODRÍGUEZ, JULIA BEATRÍZ RODRÍGUEZ OSPINO, UBALDO RUIZ ARGEL, CLAUDIA MARCELA COTES RUIZ, JULIANA COTES RUIZ, JAIME LUÍS COTES RUIZ, XAVIER LUÍS COTES URDIOLA, CELIA OSPINO NISPERUSA, HEREIDA DEL ROSARIO RUIZ RODRÍGUEZ, KETTY DEL CARMEN RUIZ RODRÍGUEZ y UBALDO ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ, presentan a través de apoderado judicial, solicitud de mandamiento de pago contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con fundamento en la sentencia del 7 de febrero de 2018 proferida por el Consejo de Estado, por concepto del capital adeudado (perjuicios morales) más los intereses causados a partir de la ejecutoria de la misma; y el pago de costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Manifiesta el apoderado, que desde el 24 de abril de 2018 presentó cuenta de cobro a la entidad ejecutada, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda no había obtenido pronunciamiento alguno de pago.

III.- CONSIDERACIONES.-

El numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, indica que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de

solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 *ibídem*, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 7 de febrero de 2018, esto es, el 15 de marzo de 2018¹, transcurrió más de un año, término establecido en el inciso primero del artículo 298 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que se efectuara el pago de la obligación.

Ahora bien, respecto del demandante ALEXIS MONTERO GONZÁLEZ debe decirse, que mediante providencia del 20 de junio de 2019, se admitió la revocatoria de poder presentada al apoderado aquí ejecutante, doctor ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ, razón por la cual no es posible emitir pronunciamiento alguno en esta oportunidad, respecto de aquel.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a favor de los señores PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ, LINA GONZÁLEZ SANTIAGO, LEONARDO FABIO BOTELLO MONTERO, LINA SOFÍA BOTELLO MONTERO, JACINTO ANTONIO BOTELLO MUEGUES, LUCENITH MURGAS FUENTES, MIGUEL FACUNDO MURGAS ARAUJO, MARGARITA LUCILA FUENTES, MARÍA MARGARITA MONTERO MURGAS, LUCENA MARGARITA MURGAS FUENTES, LESVIA LUCILA MURGAS FUENTES, MIGUEL MURGAS FUENTES, ADRIÁN MURGAS FUENTES, VOLMAR BAYONA, AURA REBECA RUIZ RODRÍGUEZ, JULIA BEATRÍZ RODRÍGUEZ OSPINO, UBALDO RUIZ ARGEL, CLAUDIA MARCELA COTES RUIZ, JULIANA COTES RUIZ, JAIME LUÍS COTES RUIZ, XAVIER LUÍS COTES URDIOLA, CELIA OSPINO NISPERUSA, HEREIDA DEL ROSARIO RUIZ RODRÍGUEZ, KETTY DEL CARMEN RUIZ RODRÍGUEZ y UBALDO ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ, por los siguientes valores:

1. A favor de AURA REBECA RUIZ RODRÍGUEZ, JULIA BEATRÍZ RODRÍGUEZ OSPINO, UBALDO RUIZ ARGEL, CLAUDIA MARCELA COTES RUIZ, JULIANA COTES RUIZ, JAIME LUÍS COTES RUIZ, XAVIER LUÍS COTES URDIOLA, LUCENITH MURGAS FUENTES, MIGUEL FACUNDO MURGAS ARAUJO, MARGARITA LUCILA FUENTES, MARÍA MARGARITA MONTERO MURGAS, PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ, LINA GONZÁLEZ SANTIAGO, LEONARDO FABIO BOTELLO MONTERO, LINA SOFÍA BOTELLO MONTERO y JACINTO ANTONIO BOTELLO MUEGUES, la suma equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (año 2018), para cada uno de ellos.

2. A favor de CELIA OSPINO NISPERUSA, HEREIDA DEL ROSARIO RUIZ RODRÍGUEZ, KETTY DEL CARMEN RUIZ RODRÍGUEZ, UBALDO ENRIQUE

¹ Según constancia vista a folio 386 del proceso ordinario.

RUIZ RODRÍGUEZ, LUCENA MARGARITA MURGAS FUENTES, LESVIA LUCILA MURGAS FUENTES, MIGUEL MURGAS FUENTES y ADRIÁN MURGAS FUENTES, la suma equivalente a 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento al momento de la ejecutoria de la sentencia (año 2018), para cada uno de ellos.

3. A favor de VOLMAR BAYONA, la suma equivalente a 13.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento al momento al momento de la ejecutoria de la sentencia (año 2018).

4. Reconocer los intereses causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia de fecha 7 de febrero de 2018, proferida por el Consejo de Estado, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.

SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Que quien presenta la solicitud deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de diez (10) días para que conteste, proponga excepciones previas, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Téngase al doctor ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ, como apoderado judicial de los señores PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ, LINA GONZÁLEZ SANTIAGO, LEONARDO FABIO BOTELLO MONTERO, LINA SOFÍA BOTELLO MONTERO, JACINTO ANTONIO BOTELLO MUEGUES, LUCENITH MURGAS FUENTES, MIGUEL FACUNDO MURGAS ARAUJO, MARGARITA LUCILA FUENTES, MARÍA MARGARITA MONTERO MURGAS, LUCENA MARGARITA MURGAS FUENTES, LESVIA LUCILA MURGAS FUENTES, MIGUEL MURGAS FUENTES, ADRIÁN MURGAS FUENTES, VOLMAR BAYONA, AURA REBECA RUIZ RODRÍGUEZ, JULIA BEATRÍZ RODRÍGUEZ OSPINO, UBALDO RUIZ ARGEL, CLAUDIA MARCELA COTES RUIZ, JULIANA COTES RUIZ, JAIME LUÍS COTES RUIZ, XAVIER LUÍS COTES URDIOLA, CELIA OSPINO NISPERUSA, HEREIDA DEL ROSARIO RUIZ RODRÍGUEZ, KETTY DEL CARMEN RUIZ RODRÍGUEZ y UBALDO ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO